

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

DENTESTHETICS, CPS

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurrido

KLRA202000365

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Desarrollo Económico
y Comercio Oficina
de Gerencia de
Permiso

Caso Núm.
2019-259631-SDR-
003606

Sobre:
Denegatoria de
Solicitud de Consulta
de Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2020.

I.

El 2 de octubre de 2020, el Municipio de San Juan (el Municipio o el recurrente) presentó ante este foro apelativo un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una Resolución de Revisión Administrativa¹ emitida por la División de Revisiones Administrativas (la División) de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Mediante dicha determinación, la División declaró “Ha Lugar” la Solicitud de Revisión Administrativa², que presentó el Ing. Heraldo A. Falconi López, y autorizó la Solicitud de Consulta de Construcción número 2019-259631-CC0-003579.³

La Resolución de Revisión Administrativa fue emitida y notificada a las partes el 27 de febrero de 2020. No obstante, el 1 de

¹ Páginas 27-33 del recurso de revisión judicial.

² Páginas 23-24, id.

³ Páginas 2-5, id.

septiembre de 2020, la División emitió una Resolución *Nunc Pro Tunc*⁴, que fue notificada a las partes el 2 de septiembre de 2020.

La División emitió la Resolución *Nunc Pro Tunc* para corregir el número de la Solicitud de Consulta de Construcción, al que hizo referencia en la parte de “Determinación” de la Resolución de Revisión Administrativa. En dicha parte, la División aludió al núm. de solicitud “2019-259631-CC0-003597”, cuando debió ser “2019-259631-CC0-003579”, invirtiendo de ese modo los últimos dos (2) dígitos del número correcto. Cabe mencionar que la División se refirió al número correcto en el resto del texto de la Resolución de Revisión Administrativa. Por lo que se trató de una inadvertencia únicamente en ese acápite, en que se invirtió los últimos dos dígitos de ese número.

En su recurso de revisión judicial, el Municipio alegó que dicha resolución enmendada tuvo el efecto de reabrir los términos para recurrir ante este foro apelativo.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a reseñar la normativa jurídica atinente a dichos asuntos.

II.

A.

La jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell**

⁴ Páginas 25-44, *id.*

v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, 2020 TSPR 26, 204 DPR ____ (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs.122-123; **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, ante, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169

DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

B.

Por otro lado, el Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁵ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley⁶ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

El recurso de revisión judicial se presentará en el **término jurisdiccional de treinta (30) días**, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen recurrido. Véase, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57.

En otro extremo, la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, Ley Núm. 161-2009, según enmendada, fue creada con el propósito de establecer el marco legal y administrativo que regularía la solicitud, evaluación, concesión y denegatoria de permisos en Puerto Rico.⁷ El Art. 11.6, inciso (a), de la Ley Núm. 161-2009 dispone que:

⁵ 4 LPRa sec. 24u.

⁶ 4 LPRa sec. 24y.

⁷ 23 LPRa sec. 9011 *et seq.*

Una parte adversamente afectada por una actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Junta Adjudicativa, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o de un Profesional Autorizado, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final.⁸

La solicitud de revisión administrativa ante División de Revisiones Administrativas no es un requisito jurisdiccional previo a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Art. 11.6, inciso (b), de la Ley Núm. 161-2009.⁹ Ahora bien, si se presenta una solicitud de revisión administrativa, el término treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir desde que expiren los quince (15) días para que la División de Revisiones Administrativas acoja la solicitud, en cuyo caso se entenderá rechazada de plano, o a partir de que la División notifique su denegatoria de acoger la solicitud a las partes. Art. 11.8 de la Ley Núm. 161-2009.¹⁰

Si la División de Revisiones Administrativas acoge la solicitud de revisión administrativa, tendrá noventa (90) días para atenderla, los cuales serán prorrogables por treinta (30) días adicionales, a partir del vencimiento del término anterior. Íd. Si la División no dispone de la solicitud en el término antes aludido, comenzará entonces a decursar el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Íd. “Las resoluciones de la División de Revisiones Administrativas serán consideradas determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos”. Íd. Asimismo, el Art. 13.1, inciso (a), de la Ley Núm. 161-2009 establece que:

Cualquier parte adversamente afectada por una determinación final, permiso o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o un Municipio

⁸ 23 LPRA sec. 9021r.

⁹ Íd.

¹⁰ 23 LPRA sec. 9021t.

Autónomo con Jerarquía de la I a la V tendrá un **término jurisdiccional de treinta (30) días** naturales para presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.¹¹ (Énfasis nuestro).

C.

Por otra parte, es norma reiterada que las enmiendas *nunc pro tunc* se retrotraen a la fecha de la sentencia o determinación original. **Otero Vélez v. Schroder Muñoz**, 200 DPR 76, 91 (2018). Ello se debe a que dichas enmiendas solo tienen el propósito de corregir errores de forma o clericales. Íd. Véanse, además, **Vélez v. A.A.A.**, 164 DPR 772, 791 (2005); **S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.**, 154 DPR 523, 530 (2001).

Aunque estamos ante una determinación administrativa, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado “que nada impide que las Reglas de Procedimiento Civil se adopten para guiar el curso del proceso administrativo, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con el proceso y propicien una solución justa, rápida y económica”. **SLG Saldaña-Saldaña v. Junta**, 201 DPR 615, 623 (2018); **Flores Concepción v. Taíno Motors**, 168 DPR 504, 518-519 (2006); **Florenciani v. Retiro**, 162 DPR 365, 370 (2004); **Pérez v. VPH Motor Corp.**, 152 DPR 475, 485 (2000). A tenor con ello, nos parece pertinente referirnos a lo dispuesto en la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.¹² Al atender errores de forma o clericales, la citada regla dispone que:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

Como expresó el Prof. Rafael Hernández Colón: “[c]uando se ordena por el tribunal una corrección conforme a la R. 49.1 [de las

¹¹ 23 LPRA sec. 9023.

¹² Véase, además, **Departamento de Asuntos del Consumidor v. New Energy Consultants and Contractors**, KLAN201801291; **Josué Ortiz Colón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación**, KLRA201501451.

de Procedimiento Civil], 2009, la corrección se hace ahora por antes (nunc pro tunc). Es decir, con efecto retroactivo”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4902, pág. 465. Véase, entre otros, **S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.**, supra.

No obstante, las enmiendas *nunc pro tunc* deberán estar sostenidas por el expediente y no podrán menoscabar los derechos sustanciales de las partes cuando hayan transcurrido en exceso los términos para apelar o solicitar revisión. **Otero Vélez v. Schroder Muñoz**, supra, pág. 91. En ese sentido, no puede tratarse de un error de derecho. Íd. “El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”.

III.

En el caso de marras, el Municipio alegó que la Resolución *Nunc Pro Tunc* tuvo el efecto de reabrir los términos para recurrir ante este foro apelativo. No le asiste la razón. Según hemos pormenorizado, la enmienda *nunc pro tunc* se retrotrae a la fecha de la determinación original, pues solo tienen el propósito de corregir un error clerical, como ha ocurrido aquí.

La División de Remedios Administrativos de la OGPe emitió la Resolución *Nunc Pro Tunc* al único efecto de corregir el número de Solicitud de Consulta de Construcción “2019-259631-CC0-0035**97** por “2019-259631-CC0-0035**79**”, toda vez que invirtió los últimos dos números. Esta corrección no conllevó la alteración alguna de los derechos sustantivos de las partes. Advertimos que la División aludió al número correcto en la totalidad del resto del texto de la Resolución de Revisión Administrativa del 27 de febrero de 2020. Así las cosas, el Municipio tenía hasta el 15 de julio de 2020 para

acudir ante nos.¹³ En vista de ello, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial, por su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ A tenor con el Art. 13.1, inciso (a), de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9023, el término para presentar el recurso de revisión judicial vencía el 30 de marzo de 2020. No obstante, dado a la emergencia mundial, provocada por el COVID-19 (coronavirus), la Rama Judicial decretó un cierre parcial de sus operaciones, limitándolas a atender solo asuntos urgentes. A su vez, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones, mediante las cuales extendió los términos de las distintas leyes, reglas o reglamentos de los procedimientos y trámites judiciales hasta el 15 de julio de 2020. ***In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19***, 2020 TSPR 44, 204 DPR ___ (2020) (Resolución). Véanse, además, las resoluciones número: EM-2020-03, EM-2020-05, 2020-07 y EM-2020-10.